Informe actividades del 25 de mayo al 24 de junio de 2025 Contratista Jeinson de Jesús Chávez Jiménez			
Identificación proceso	**Ultima actuación en SAMAI**	**Estado actual proceso**	**Concepto jurídico de defensa**
Radicación: 08001-33-33-002-2013-00243-00 **Medio de control:** Reparación Directa **Demandante:** Juan Antonio Brochero Ávila **Demandado:** Nación – Min Interior – Min Transporte – INVIAS-Corporación Autónoma Regional del Atlántico y otros **Despacho Judicial:** Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla Instancia: Primera	11/10/2024, se continuó con la audiencia de pruebas y se ordenó requerir a la Gobernación del Atlántico a la cadena radial Caracol, al Juzgado 10 Administrativo Oral de Barranquilla, al IDEAM, a efectos de que remitieran las documentales ordenadas en la audiencia inicial (el acta de la audiencia inicial no aparece cargada en el aplicativo SAMAI) 04/06/2025 se declaró impedimento para seguir conociendo del asunto. Pendiente de remisión al juzgado tercero administrativo de Barranquilla.	Etapa probatoria	A partir de la revisión de la plataforma SAMAI, se advierte que el expediente digital en comento no se encuentra totalmente cargado en dicha plataforma pues no se avizora archivo que contenga la demanda y sus anexos, ni las contestaciones efectuadas por quienes integran el extremo pasivo, únicamente se encuentran autos proferidos por el A-quo, a partir de los cuales no es posible inferir los elementos facticos y jurídicos que dieron origen al presente asunto, por lo que, no es posible de momento proferir un concepto jurídico. No ha sido remitido link del expediente ni se ha reconocido personería al suscrito.

Radicación: 08001-23-33-000-2016-00256-00 **Medio de control:** Reparación Directa **Demandante:** Antonio Arraut González **Demandado:** Corporación Autónoma Regional del Atlántico y otros **Despacho Judicial:** Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala B – M.P. Ángel Hernández Cano Instancia: Primera	La demanda fue presentada el 16/03/2016 correspondiendo su conocimiento inicialmente al Magistrado Luis Eduardo Cerra Jiménez, quien impartió la instrucción hasta el auto que fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial, pues posterior a ello manifestó impedimento para conocer del asunto, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA. En virtud de ello el proceso fue enviado al Despacho del Magistrado Ángel Hernández Cano, quien mediante auto de 15 de septiembre de 2023, declaró fundado el impedimento manifestado por el Dr. Cerra Jiménez, siendo ella la última actuación registrada en el aplicativo SAMAI	Para reprogramar fecha de audiencia inicial y/o aplicar figura de sentencia anticipada	A partir de la revisión de la plataforma SAMAI, se advierte que el expediente digital en comento no se encuentra totalmente cargado en dicha plataforma pues no se avizora archivo que contenga la demanda y sus anexos, ni las contestaciones efectuadas por quienes integran el extremo pasivo, únicamente se encuentran autos proferidos por el A-quo, a partir de los cuales no es posible inferir los elementos facticos y jurídicos que dieron origen al presente asunto, por lo que, no es posible de momento proferir un concepto jurídico.

Radicación: 08001-33-33-003-2019-00076-00 **Medio de control:** Popular **Demandante:** Asociación de propietarios Urbanización Barranquilla Sport **Demandado:** Municipio de Puerto Colombia – Electricaribe- Corporación Autónoma Regional del Atlántico **Despacho Judicial:** Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla **Instancia:** Primera	Al consultar el aplicativo SAMAI, se advierte que la demanda fue presentada el 26 de marzo de 2019 y que la última actuación registrada por el juzgado corresponde al auto de que cerró el periodo probatorio y corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión. Igualmente se advierte que en el archivo 106 del expediente obra solicitud de suspensión del proceso, elevada por el apoderado especial de Air-e S.A.S. E.S.P., como quiera que no se ha notificado al agente especial interventor en virtud de lo de lo dispuesto en la Resolución No. SSPD-20241000531665 del 11 de septiembre de 2024 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	Para proferir sentencia	A partir de la revisión de la plataforma SAMAI, se advierte que el expediente digital en comento no se encuentra totalmente cargado en dicha plataforma pues no se avizora archivo que contenga la demanda y sus anexos, ni las contestaciones efectuadas por quienes integran el extremo pasivo, únicamente se encuentran autos proferidos por el despacho. Sin embargo, del memorial de alegatos de conclusión rendidos por la otrora apoderada de la CRA, se puede colegir que los hechos relacionados en la demanda no endilgan responsabilidad a la CRA por acción o por omisión, pues no se pusieron de presente peticiones, denuncias o quejas por parte de la comunidad demandante, por uso de explosivos o actividad de explotación de canteras.

Radicación: 08001-23-33-000-2019-00368-00 **Medio de control:** Reparación Directa **Demandante:** Gladys Beatriz Molina de Coll y Joaquín Enrique Coll Fontalvo **Demandado:** Departamento del Atlántico – Municipio de Juan de Costa - Corporación Autónoma Regional del Atlántico y otros **Despacho Judicial:** Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala B – M.P.: Óscar Wilches Donado **Instancia:** Primera	De acuerdo con la consulta en el aplicativo SAMAI, la demanda fue presentada el 13/06/2019 y fallado el 8/11/2024, mediante sentencia que denegó las pretensiones de la demanda. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto de 3 de abril de 2025 El 8/05/2025 fue recibido el expediente en el Consejo de Estado El 18/06/2025, se admitió el recurso de apelación.	Remitido al Consejo de Estado para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.	En el presente asunto, la parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por el deterioro y destrucción de un bien inmueble ubicado en el Municipio de Juan de Acosta, como consecuencia de la desviación del cauce del arroyo de Juan de Acosta, lo que ha conllevado a que la intromisión de las aguas en creciente cause sedimentación y erosión de los predios. El Tribunal Administrativo del Atlántico, consideró en la sentencia de primera instancia que en el presente asunto había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, pues los daños que alega la parte actora tiene su génesis en las obras adelantadas por el Municipio de Juan de Acosta, para la desviación del cauce del arroyo de Juan de Acosta, el cual culminó hace más de 10 años, aunado al hecho que por los mismos hechos se habían presentado sendas acciones populares, en las cuales se impartieron medidas protectoras de los derechos colectivos tendientes a ordenar la realización de obras civiles para la ejecución de obras hidráulicas de estabilidad de las riberas que requieran el arroyo de Juan de Acosta, con lo cual es claro que la parte actora tenia conocimiento de los daños alegados o de su ocurrencia hace más de diez años, superando en exceso el termino

			establecido en la ley para el ejercicio oportuno de la reparación directa. El suscrito considera debe confirmarse el fallo apelado pues en el presente asunto la parte actora no puede alegar que el daño que alega pueda considerarse como aquellos denominados daño continuado o de tracto sucesivo, pues la jurisprudencia ha definido que la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de este, son del daño como tal
Radicación: 08001-23-33-000-2019-00225-00 **Medio de control:** Popular **Demandante:** Procuraduría 30Judicial II Ambiental y Agraria **Demandado:** Municipio de Malambo - Corporación Autónoma Regional del Atlántico - Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico	La demanda correspondió inicialmente al Magistrado Luis Eduardo Cerra Jiménez, quien mediante auto de 9 de abril de 2019 manifestó impedimento para conocer del asunto, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA. En virtud de ello el proceso fue enviado al Despacho del Magistrado Ángel Hernández Cano, quien avocó su conocimiento e impartió la instrucción, apareciendo en el aplicativo SAMAI como	Pendiente de proferir sentencia de primera instancia	De acuerdo con el material cargado en el aplicativo SAMAI, el objeto de la presente demanda es el amparo de los derechos colectivos entre otros a un ambiente sano y salubridad publica, presuntamente vulnerado o puesto en peligro por diversas sociedades dedicadas a la fundición de plomo, en el Municipio de Malambo, por lo que, la CRA adelantó proceso investigativo por la presunta presencia de plomo en los habitantes de la vereda la bonga, Montecristo y en los acuíferos de los cuales se surten dichas comunidades, sociedades que además, en apariencia no contaban con licencias ambientales ni permiso de suelo para dicha operación. Debido a lo anterior, la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, ha adelantada las acciones necesarias para la vigilancia y control

Despacho Judicial: Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala B – M.P.: Ángel Hernández Cano **Instancia:** Primera	ultima actuación el auto de 1° de septiembre de 2022,		ambiental, así como la Secretaria de Salud Departamental y la CRA, para lo cual se han adelantado mesas de trabajo conjuntas para lograr una concertación sobre el tema en discusión. Así, se puede colegir que las sociedades demandadas carecen de uso de suelo e incumplen los requisitos legales para el funcionamiento y la actividad en el Municipio de Malambo, y que en atención a la competencia funcional y territorial que le asiste, la CRA adelantó las actuaciones administrativas sancionatorias de rigor, imponiendo medidas preventivas de suspensión de actividades. Sin que resulte de su resorte el aspecto relativo al uso de suelo, el cual radica exclusivamente en el Municipio de Malambo.
Radicación: 08001-33-33-005-2013-00100-00 **Medio de control:** Reparación Directa **Demandante:** Gualberto Rafael Valencia Cera **Demandado:** Corporación	El expediente no se encuentra creado o no existe en SAMAI	El expediente no se encuentra creado o no existe en SAMAI	El expediente no se encuentra creado o no existe en SAMAI

Autónoma Regional del Atlántico **Despacho Judicial:** Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla **Instancia:** Primera			
Radicación: 08001-33-33-005-2013-00105-00 Y 2016-00272 (ACUMULADO) **Medio de control:** Reparación Directa **Demandante:** Javier Enciver Hernández Chavarría **Demandado:** CRA **Despacho Judicial:** Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla **Instancia:** Primera	Al consultar en el aplicativo SAMAI se advierte como última actuación ¨sentencia¨ de 27 de junio de 2024	De acuerdo con la última actuación de SAMAI se profirió sentencia pero no aparece el archivo que contenga la sentencia ni la constancia de notificación.	A partir de la revisión de la plataforma SAMAI, se advierte que el expediente digital en comento no se encuentra totalmente cargado en dicha plataforma pues no se avizora archivo que contenga la demanda y sus anexos, ni las contestaciones efectuadas por quienes integran el extremo pasivo, ni los archivos de las providencias proferidas en el mismo, por lo que, no es posible, de momento proferir un concepto jurídico.

Radicación: 08-001-33-33-012-2025-00105-00 **Medio de control:** Cumplimiento **Demandante:** Antonio Cruz Camargo Caballero **Demandado:** Municipio de Malambo, Comandante Estación de Policía de Malambo y Neivis Milena Carrillo Ramírez (propietaria del Estadero Pipe Beer) **Despacho Judicial:** Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla **Instancia:** Primera	Se admitió demanda el 27/05/2025. El 06/06/2025 se contestó demanda	Pendiente de proferir sentencia de primera instancia	De acuerdo con la lectura de la demanda y la naturaleza propia de la acción constitucional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, lo pretendido por el señor Antonio Camargo Caballero, es entre otras, el cumplimiento de una medida preventiva proferida por la CRA como autoridad ambiental y en cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que le fueron conferidos por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, al establecimiento de comercio Estadero Pipe Beer, que se encuentra ubicado en la calle 8 N° 7 – 78 en el Municipio de Malambo – Atlántico, al encontrar que en aquel lugar se quebrantaba las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, en relación con la emisión de ruidos, superando los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruidos expresados en decibeles DB (A). La decisión previamente adoptada fue debidamente notificada y comunicada a las partes intervinientes, así como a las autoridades administrativas y de policía competentes, con el fin de garantizar su cumplimiento efectivo. Es importante precisar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico —CRA— no posee funciones policivas que le permitan ejecutar materialmente las medidas preventivas impuestas. Por tal motivo, se expidieron las comunicaciones

			correspondientes a las autoridades competentes, encargadas de hacer efectiva dicha decisión, en cumplimiento de los principios que rigen la actuación administrativa, tales como celeridad, economía, eficacia, coordinación y colaboración armónica entre entidades. Adicionalmente, es pertinente recordar que la medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio Estadero Pipe Beer no era susceptible de recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, tal como se indicó en el artículo décimo segundo del acto administrativo. Esta condición obedece a la naturaleza misma de las medidas preventivas, que constituyen una manifestación de la potestad administrativa de la autoridad ambiental para garantizar el derecho fundamental a un ambiente sano y la protección de los recursos naturales. En ese sentido, se trata de decisiones de estricto cumplimiento, no sujetas a recursos, dada la prevalencia del interés ambiental.